



Panamá, 22 de octubre del 2013
Nota No.202-01-2858

Licenciado

Ciudad de Panamá

E. S. D.

Ref. Consorcios o Asociaciones Accidentales
D.E. 84 de 2005.

Licenciado

Nos referimos a su memorial de fecha 14 de octubre de 2013, en donde nos plantea las siguientes consultas:

PRIMERA CONSULTA:

Debe un consorcio o asociación accidental declarar impuesto de manera independiente a sus miembros?

RESPUESTA:

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005 establece que la DGI (hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos) autorizará, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios (join ventures) y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable.

Por su parte el Artículo 81 y 125 del Decreto 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto Sobre la Renta, reconoce a las asociaciones accidentales como contribuyentes, a saber:

"Artículo 81.- Contribuyentes.

*Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen rentas gravables. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, así como **las sociedades accidentales** y cualquier entidad **que perciba o devengue rentas gravable**".*



Artículo 125.- Declaración jurada de Rentas.

Toda persona natural o jurídica considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las sociedades accidentales y, cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

Tomando en cuenta lo anterior, un consorcio o asociación accidental debe declarar de manera independiente a cada uno de sus miembros, los ingresos gravables que perciba o devengue.

SEGUNDA CONSULTA:

Debe un consorcio o asociación accidental registrarse para obtener un número de Registro Unico de Contribuyente (RUC)?.

RESPUESTA:

Tal como lo manifestamos en la respuesta a la consulta anterior, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, permite la formalización de la inscripción en el RUC de los consorcios, por lo que efectivamente las asociaciones accidentales o consorcios deben registrarse para obtener el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

TERCERA CONSULTA:

Son los requisitos para la obtención del RUC de las personas jurídicas aplicables de manera directa a los consorcios o asociaciones accidentales?

La Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 201-2835 de 8 de septiembre de 2003, estableció el procedimiento para regular la relación fisco - contribuyente con los "Consortios", a fin de facilitarles para que puedan honrar sus tributos y hacer valer sus derechos hacia el fisco, así como para que el Estado pueda hacer efectiva su labor de reconocimiento, recaudación, cobranza investigación y fiscalización de tributos, aplicación de sanciones y demás actos de su competencia.

La Resolución antes citada establece la formalidad para que el Consorcio o asociación accidental se registre como contribuyente ante el Fisco, tomando en consideración que la realización de su negocio temporal generará una serie de obligaciones fiscales por sí mismas, e independientes de la actividad principal de quienes conforman el consorcio o su domicilio, inclusive, de quien asume ante el fisco la representación en nombre del resto de los gestores.

El procedimiento establece lo siguiente:

1. Inscripción de las sociedades o agrupaciones sin personería jurídica en el Registro Único de Contribuyentes.

A solicitud, la DGI asignará a todo "Consorcio" o asociación accidental, un número de identificación tributaria (NT), para que funja ante la Administración Tributaria como contribuyente, agente de percepción o de retención, para efectos del ITBMS, ISC y cualquier otro tributo que corresponda.

El contribuyente deberá acompañar la solicitud, con los siguientes documentos:

- a) La preexistencia del convenio (documento), según lo preceptúa el artículo 490 del Código de Comercio
- b) Actividad, negocio u operación a desarrollar o que realiza (nombre comercial, domicilio y lugar donde se desarrolla la actividad).
- c) Persona responsable ante el Fisco Nacional (nombre, número de cédula de identidad personal, domicilio). Esto es importante, porque se define, quién de los que conforman el consorcio asumirá la representación del resto ante el fisco bajo el NT asignado.

CUARTA CONSULTA:

En caso de que un consorcio o asociación accidental, pacte en su contrato de constitución que será su miembro líder quien realizará la facturación de los trabajos objetos de la unión accidental, consultamos: Quién deberá pagar los impuestos sobre dichos trabajos, el consorcio o miembro líder quien es quien lo factura?

RESPUESTA:

Si el miembro líder, es quien ha ejecutado el trabajo, es decir el que ha estado generando los ingresos y por ende emitiendo la facturación, deberá entonces,

declarar esos ingresos a través de su declaración jurada de rentas y pagar los impuestos correspondientes.

QUINTA CONSULTA:

Debe un consorcio o asociación accidental utilizar equipos fiscales autorizados por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para acreditar las operaciones a la que hace referencia el artículo 11 de la Ley 76 de 1976?

RESPUESTA:

Efectivamente, el consorcio o asociación accidental, debe utilizar equipos fiscales autorizados para la emisión de sus facturas de acuerdo con lo establecido en la Ley No.76 de 1976.

SEXTA CONSULTA:

Debe un consorcio o asociación accidental mantener libros contables distintos a la de sus miembros?

RESPUESTA:

El consorcio o asociación accidental debe mantener libros contables distintos e independientes a los de sus miembros.

Finalmente queremos enfatizar, que el "consorcio o asociación accidental", en su condición de "contribuyente", queda compelido al cumplimiento de las normas fiscales en general, entre ellas las que rigen el Impuesto Sobre la Renta, siendo responsable de cumplir con las mismas, y de forma solidaria con cada uno de los miembros que integran la asociación.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido
Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



XAdG/GLE